



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : **JEAN CARLOS GALINDO**
Demandado : **JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA**
Radicado : **2019-0047**

Visto el oficio No. 2020-00719/623 del 28 de marzo del 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva comunica que mediante auto proferido dentro del Proceso ejecutivo propuesto BANCO POPULAR contra GERMAN DARIO ALVAREZ AZUERO Y OTROS radicado bajo el No. 2020-719, decreto el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado JORGE LEONIDAS QUIROZ CC. 93.134.385, este despacho judicial TOMA NOTA del embargo de remanente, siendo el primero que se registra de esa naturaleza.

A su turno, el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 4 de noviembre del 2020, fecha en la cual se realizó la última notificación, es decir ha permanecido inactivo por el término de un (1) año, razón por la cual se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo de las diligencias, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. - **TOMAR NOTA** del embargo del remanente comunicando por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante oficio No. 2020-00719/623 del 28 de marzo del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. - **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por JEAN CARLOS GALINDO contra JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA, por desistimiento tácito.

TERCERO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas contra el demandado, con la advertencia que las medidas cautelares continúan vigentes por cuenta del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para el proceso adelantado por BANCO POPULAR contra JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA Y OTROS radicado bajo el No. 2020-719, del cual se tomó nota en el presente auto.

Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. - **ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

QUINTO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ